



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESCILIACIÓN o RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE	DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.
DEMANDADO	ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO en calidad de madre y representante legal de sus menores hijas EILEEN SOFÍA y VALENTINA CARREÑO RUÍZ.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00379-00.

Procede el despacho a rechazar de plano por falta de competencia la demanda de resciliación de contrato de compraventa de bien inmueble promovida mediante apoderado judicial por la señora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO contra ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO, en calidad de padre y representante legal de sus menores hijas EILEEN SOFÍA y VALENTINA CARREÑO RUÍZ.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente para estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de resciliación de contrato de compraventa del bien inmueble descrito con folio de matrícula inmobiliaria 190-135707 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. ¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de resciliación o resolución de contrato compraventa bien inmueble de menor cuantía, cuando el código general del proceso en su artículo 20 C. G. del P., se la asigna a los Jueces Civiles Municipales?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00379-00.

El proceso de resciliación o resolución de contrato de compraventa de bien inmueble de menor cuantía, es competencia de los jueces civiles municipales (reparto) de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 C. G. del P.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de resciliación o resolución de contrato de compraventa de bien inmueble de menor cuantía, presentada mediante apoderado judicial por la señora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO contra ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y trámite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce5ceefc902c1f59d13f2f67646e760fe8314837e98c3a36741ee5ef845acb**

Documento generado en 29/11/2023 09:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>